107

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00436 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandada solicita se le expida el oficio de desembargo en relación al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-248243.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 28 de mayo de 2019, el Juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo y como quiera que había solicitud de remanentes el Despacho dejo a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal lo desembargado, para lo cual libro el Exhorto No. 01 dirigido a la Notaria 2 del Circulo de Palmira y el oficio No. 3033 dirigido al Juzgado 22 informándole que se dejaba a disposición el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-248243, anexándole el oficio No. 3032 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

La memorialista allega la constancia de la terminación de los procesos que se tramitaban en contra de la entidad demandada y que cursaban en los Juzgados 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y como quiera que la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-248243, aún se encuentra a nombre de este Despacho, se hace necesario ordenar levantar la medida de embargo, ello teniendo en cuenta que nunca se tramito el oficio de desembargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos donde se dejaba a disposición del Juzgado 22 Civil Municipal lo aquí desembargado.

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado, se procederá a librar el oficio de desembargo a fin de que la medida de embargo sea levantada.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Vaneza.

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 25 NOV 2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2017 00486 00

1. Agréguese a los autos la comunicación proveniente de TRANSUNION y el soporte con el cual la liquidadora da cuenta de la notificación resdpectoa la cónyuge del insolvente.

2. Se requiere a la liquidadora para que allegue el inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veinte de dos mil veinte
76001 4003 021 2019 00378 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL ADELANTADO POR NOELIA NAVIA CONTRA EDWIN LEONARDO SANTACRUZ.

AGENCIAS EN DERECHO Fl 94 PRIMERA INSTANCIA	$3.100.000
AGENCIAS EN DERECHO Fl 10 cuaderno No. 2 SEGUNDA INSTANCIA	$1.000.000
VALOR TOTAL	$4.100.000

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25 NOV 2020

La Secretaria,

Miac

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00561 00

1. Previo a acceder a la solicitud de terminación que antecede, se hace necesario indicarle a las partes que de la revisión de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho judicial a la fecha del presente auto, se evidencia un valor total de $1.999.404, suma inferior a la pactada ($2.430.092).

Teniendo en cuenta lo anterior, se discriminan los valores referidos, así:

Por la demandada YEIMY LORENA CHAUTA SOLANO:

VALOR	**FECHA**		
$749.840	07	02	2020
TOTAL	$749.840		

Por el demandado DIEGO ALBERTO GUTIÉRREZ ORDÚZ:

VALOR	**FECHA**		
$70.411	05	12	2019
$70.411	07	01	2020
$60.473	05	02	2020
$63.439	05	03	2020
$58.624	07	05	2020
$126.029	07	05	2020
$140.473	09	06	2020
$140.473	06	07	2020
$140.473	10	08	2020
$140.473	07	09	2020
$129.808	06	10	2020
$108.477	05	11	2020
TOTAL	$1.249.564		

Conforme lo expuesto, se advierte que la suma de $468.754 del 03/10/2019 que se vislumbra del reporte de clientes consultados en depósitos por la demandada Yeimy Lorena Chaut Solano allegada al memorial de terminación, no corresponde a la cuenta de este recinto judicial, véase que el número de cuenta referido es 760012045121, siendo el correcto 760012041021.

Además, la suma de $70.411 del 07/01/2020 por el demandado Diego Alberto Gutiérrez Ordúz, se encuentra repetida en el reporte precitado.

Así las cosas, se requiere a las partes para que manifiesten al Despacho si es su deseo continuar con la solicitud de terminación, teniendo presente las aclaraciones mencionadas.

2. Ahora, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 30 de abril de 2020 en virtud de la suspensión de términos dispuesta con el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la emergencia sanitaria decretada por el Presidente de la República, se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia.

Para tal efecto, señálese la hora de las _9_:_30_a.m._ del día _15_ del mes de _diciembre_ del año 2020.

De igual modo, se requiere a las partes para que suministren las direcciones electrónicas y números de contacto de los testigos, a efectos de notificarlos de la fecha de la audiencia.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00700 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL contra el auto calendado 6 de julio del 2020, numeral quinto.

ANTECEDENTES

EL 06 de julio del 2020 el Despacho dicta auto de seguir adelante la ejecución, en el cual resuelve, en su numeral 5to *"Alléguese el avalúo del bien aportado por la parte actora, sobre el particular se dará trámite en su momento procesal oportuno y una vez se cumpla con el secuestro del bien"*

SUSTENTACION DEL RECURSO

La recurrente afirma que *"Mediante Despacho Comisorio No 05 de fecha de 06 enero 2020, su Honorable Despacho, comisionó con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL o a la dependencia que en esta ciudad cumpla con esa función. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placa UCN012 propiedad de la demandada del proceso que nos ocupa. En cumplimiento del citado Despacho de la Secretaría de Seguridad de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali por intermedio de las comisiones civiles oficina No 17, el martes 03 marzo 2020 realizó la diligencia de secuestro del bien en este caso el vehículo de placas UCN012, tal como consta en el acta denominada "DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO" la cual declaro legalmente secuestrado el automotor con placas UCN012 identificado plenamente"*

En razón a lo anterior, la apoderada solicita que se revoque el numeral quinto del auto del 6 de julio del 2020 y en su lugar se ordene correr traslado del avalúo del vehículo que ya reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido como remedio procesal ante posibles equívocos judiciales, para que sea el mismo funcionario quien revise su decisión y si es del caso tome los correctivos que sean necesarios.

En ese escenario, como bien lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

"…*Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos*." (Auto de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.)

La doctrina jurisprudencial enunciada resulta relevante, en cuanto a que en el caso concreto, el fundamento de la decisión que se censura fue la falta de evidencia de haberse practicado el secuestro del bien, pues si bien es cierto conforme a la documentación aportada por la recurrente, este fue realizado el 3 de marzo de

2020, tal documento no reposaba en el plenario y por ende no había otro camino que dar aplicación al inciso final del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues el soporte de la realización del secuestro solo fue conocida el 15 de julio de 2020, es decir con posterioridad a la emisión y notificación de la decisión censurada.

Ahora, conocida actualmente la realización del secuestro, es procedente atender las diligencias de avalúo del bien, y si bien en este proceso se ha ordenado seguir adelante la ejecución, lo que en principio sitúa la competencia para conocer de lo pedido por la demandante en el Juez de Ejecución de Sentencias, ello solo ocurre a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, y como ella aún no tiene tal firmeza tal como lo regla el artículo 8 del acuerdo No. PSAA13-9984, es pertinente atender el pedido de la actora.

De este modo y a partir de la nueva información aportada por la demandante, será revocado el numeral QUINTO del Auto de 6 de julio de 2020 y en su lugar se dará traslado al avalúo allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto del auto calendado 6 de julio del 2020.

SEGUNDO. Córrase traslado del avalúo aportado por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

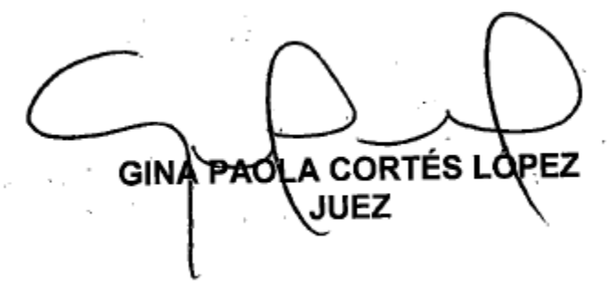

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 25-Nov-2020
La Secretaria,